

Dictamen Núm. 12/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato administrativo del servicio de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+, en el Centro Rural Agrupado Lena.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Mediante Resolución de la Consejera de Educación de 9 de octubre de 2025, se inicia el procedimiento de resolución del contrato menor del servicio de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+, en el Centro Rural Agrupado (CRA) Lena, por incumplimiento culpable del contratista. Asimismo, acuerda poner de manifiesto el expediente a la parte interesada, a los efectos de que, en el plazo de diez días naturales, se formulen las alegaciones que estime pertinentes.

En los antecedentes, explicita que, el 23 de enero de 2025, previa solicitud de presupuestos para llevar a cabo la actividad de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+, el contrato fue adjudicado a el día 30 de enero de 2025 y que "el plazo de ejecución del contrato comenzaba el 3 de febrero y finalizaba el 30 de mayo de 2025, con un total de 65 sesiones de refuerzo educativo para el alumnado más vulnerable del centro, en horario de 15:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. El presupuesto aceptado tenía un precio convenido de 18 euros por sesión, ascendiendo la suma total a 1.206 euros (incluidos impuestos y demás gastos necesarios para el normal desarrollo de las sesiones.)". Expone que, el día 19 de marzo de 2025, se produce "una incidencia grave con el monitor de refuerzo educativo contratado" por agresión física a un menor, por lo que el Director del centro informa que, "una vez personada la Guardia Civil en el centro, el monitor asume los hechos de los que dejan constancia los agentes desplazados./ El Director le comunica al monitor el cese del contrato y se le invita a irse del colegio". Tras ello, el 3 de abril de 2025, desde la Dirección del CRA, se propone la resolución del contrato -al estar en riesgo la integridad física y psíquica del alumnado-, se declara la urgencia del procedimiento de resolución, se da audiencia al interesado -quien formula oposición mediante escrito de 16 de abril- y se acuerda la suspensión de la ejecución del contrato. Refleja que, el 25 de julio de 2025, el contratista presenta un escrito ante la Consejería de Educación, en el que reitera lo expuesto y formula una reclamación patrimonial contra la Consejería de Educación, que incluye "el daño reputacional", solicitando "que se suspenda el procedimiento de resolución hasta que se subsanen las deficiencias señaladas y se garantice el derecho de defensa". Añade que, el día 31 de julio, la Dirección del centro educativo emite escrito de exposición de hechos y valoración de daños ocasionados por el anterior, a lo que sigue que, "el día 1 de agosto de 2025, se recibe en el Servicio de Contratación, propuesta para la resolución del contrato menor, con los efectos legales inherentes emitida por parte del Servicio de Inclusión Educativa y Formación del Profesorado, al que le

corresponde el ejercicio de funciones relativas a programas relacionados con la atención a la diversidad, la cooperación institucional para la promoción educativa, la educación especial, la prevención del abandono temprano de la educación y la escolarización de alumnado en situación vulnerable”.

Destaca que “la gravedad de los hechos acaecidos” es tal, que “ha dado lugar a la imposibilidad por parte del contratista de cumplir íntegramente el objeto del contrato”, lo que constituye “un incumplimiento de la obligación principal del contrato que permite la resolución (...). En estas circunstancias la falta de realización de la prestación convenida no puede sino achacarse a la culpa del contratista, demandando la tutela del interés público el ejercicio por parte de la Administración de su potestad resolutoria” y que, “tal y como señala el Director del centro educativo (...), ‘este acto, absolutamente inaceptable, generó una situación de alarma e inseguridad tanto entre el alumnado como en el entorno educativo, lo que obligó a la suspensión inmediata de la actividad desde ese momento hasta el final del curso’./ Tal incumplimiento es sustancial en la medida en que la conducta del contratista impide la realización del servicio y, por tanto, la atención educativa al alumnado. Dando lugar, evidentemente, a la inobservancia esencial de la que constituye su objeto”.

Advierte que, en este caso, no se ha constituido garantía definitiva y que “a la hora de efectuar la liquidación de los daños y perjuicios sufridos (...) habrá de tenerse en cuenta, tal y como manifiesta la Dirección del centro, que la suspensión repentina del servicio supuso una interrupción prolongada del refuerzo educativo, impidiendo su reanudación por la dificultad para encontrar personal capacitado y de confianza en un plazo razonable. Esto derivó en una alteración significativa de la planificación educativa./ Igualmente, el alumnado afectado no solo se vio privado del apoyo académico previsto, sino que también se generó un clima de inseguridad y desconfianza que afectó su bienestar emocional y su disposición a participar en futuras actividades. Este hecho tuvo un impacto negativo directo sobre su proceso de aprendizaje y su desarrollo

escolar”, además de “la posible prohibición para contratar que del incumplimiento pudiera llegar a derivarse”.

2. Obran incorporados, con carácter previo, en el expediente los siguientes documentos: a) Copia del correo electrónico con la solicitud de ofertas para la contratación del Servicio de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+, en el CRA Lena con cinco destinatarios y el documento de la solicitud de oferta con los datos del contrato cuyo objeto es “sesiones de refuerzo educativo para el alumnado vulnerable en el centro”, desde tercero a sexto de primaria en grupos reducidos; ofertas presentadas y la comunicación al contratista de que se acepta su presupuesto y de la fecha de inicio de la actividad. b) Informe suscrito por el Director y la Secretaria del CRA en el que se indica que, el 19 de marzo de 2025, “uno de los alumnos acude al profesorado de guardia diciendo que el monitor le había agredido físicamente (un bofetón), comprobando estos la mano marcada en la cara. Al subir a comprobar qué estaba ocurriendo, se confirma esta agresión, además de otros incidentes con otros alumnos, tirones de orejas, zarandeos, etc./ El profesorado de guardia avisa al Director que procede a llamar a la Guardia Civil y a las familias implicadas./ Una vez personada la Guardia Civil en el centro, el monitor asume los hechos de los que dejan constancia los agentes desplazados./ El Director le comunica al monitor el cese del contrato y se le invita a irse del colegio”. c) Copia del correo electrónico remitido por el contratista, con fecha 26 de marzo, en el que señala que, “a fin de poder elaborar las facturas correspondientes al contrato administrativo establecido con su centro, para la prestación de servicios educativos ‘sesiones de refuerzo educativo para el alumnado vulnerable en el CRA de Lena’, es necesaria la confirmación de los siguientes datos”, pidiendo que se le indique el NIF y comunicando la pretensión de facturar 19 horas, correspondientes al mes de febrero, y 13 horas, a marzo. Añade que, “habida cuenta de la deriva judicial en curso, se requiere la comunicación administrativa motivada de la suspensión anticipada

del contrato". Este mensaje da respuesta a otro previo, que figura a continuación, de fecha 20 de marzo, remitido por la Secretaria del CRA, en el que se le comunica que, "tras los conflictos registrados en el día de ayer (...), se procede al cese del contrato vigente con usted", enviándole "los logos que debe incluir en la factura". d) Propuesta de 3 de abril de 2025, suscrita por el Director del CRA, para la resolución del contrato, declarando la urgencia del procedimiento y la suspensión de la ejecución, "desde la recepción de esta notificación hasta la resolución del procedimiento". Se aprecia que, en el antecedente segundo, solamente aparece la indicación de "relatar incidente documentado" (página 21 del expediente). El antecedente tercero explicita que "existe responsabilidad de profesores, monitores o vigilantes, si hubieran incurrido en dolo (...) o culpa grave" y que, en este caso, se aprecia responsabilidad, "estando documentado el incidente que da lugar al incumplimiento, en el informe de la Guardia Civil, que concurren los requisitos expuestos en la actuación del monitor" y que "se aprecia riesgo en la integridad física y psíquica del alumnado menor de edad receptor de la prestación del servicio". e) Escrito dirigido por el contratista, el día 16 de abril de 2025, a la Consejería de Educación manifestando su "criterio general de oposición" a la propuesta para la resolución del contrato, que dice haber recibido el día 10 de abril. f) Informe-propuesta de resolución del contrato, suscrito por la Jefa de Servicio de Inclusión Educativa y Formación del Profesorado el día 25 de abril de 2025. g) Escrito registrado por el contratista el 25 de julio de 2025, en el que reitera lo expuesto en el presentado el 16 de abril y añade que la situación derivada de la propuesta de resolución constituye "una gravísima vulneración de (sus) derechos fundamentales" por, básicamente, "falta de concreción en los hechos imputados". Entendiendo que ha "cumplido con las obligaciones contractuales hasta la fecha de la notificación", formula "una reclamación patrimonial contra la Consejería de Educación" y solicita que se suspenda el procedimiento de resolución del contrato. h) Escrito de exposición de hechos y valoración de daños, suscrito por el Director del centro el día 31 de julio de

2025. En él, se hace referencia a que “el monitor responsable (...) agredió al alumnado, llegando a dar una bofetada a uno de los alumnos”. Para la valoración del daño causado, solicita que sea tenido en cuenta el daño económico directo, por las 43 sesiones que no se prestaron, que cifra en 774 €, las dificultades organizativas y el perjuicio al alumnado. i) Propuesta de resolución de inicio de expediente de resolución del contrato menor del servicio de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+, en el CRA Lena, por incumplimiento culpable del contratista, suscrito por el Jefe de Servicio el 7 de octubre de 2025.

3. El 5 de noviembre de 2025, se remite al interesado la Resolución de 9 de octubre de 2025, por la que se inicia el procedimiento para la resolución del contrato menor del servicio de refuerzo educativo.

4. Ese mismo día, previa solicitud del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, el puesto de la Guardia Civil de Pola de Lena remite copia de la “diligencia dando cuenta de actuación de patrulla de servicio”, en la que se recoge que, “sobre las 16:30 horas del día 19 de marzo de 2025 se recibe aviso informando de un incidente en el colegio”, se desplaza una patrulla, “procediendo a entrevistarse con el Director (...), el cual informa que un profesor de refuerzo ha pegado un bofetón a un alumno, el profesor (...) que está presente manifiesta que es verdad lo dicho, que el niño le sacó de sus casillas y que le dio una bofetada, que está arrepentido y asume las consecuencias de sus actos”. Personada la madre, se le “pregunta si quiere denunciar los hechos, declarando que lo va a consultar con su marido, sin que hasta el momento haya comparecido (...) para denunciar los hechos”.

5. Con fecha 6 de noviembre de 2025, el contratista presenta un escrito dirigido a la Consejera de Educación, en el que reproduce lo expuesto en su escrito 25 de julio de 2025.

6. El día 25 del mismo mes, el Jefe de Servicio de Contratación suscribe propuesta favorable a la resolución del contrato, por incumplimiento del contratista.

7. Mediante Resolución de la Consejera de Educación de 28 de noviembre de 2025, se acuerda la suspensión del plazo máximo para dictar y notificar resolución en el expediente en tramitación, hasta la recepción del informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias y la comunicación al interesado de la resolución. Consta la efectividad de dicha notificación entregada el día 9 de diciembre de 2025.

8. Con fecha 9 de diciembre de 2025, una Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias informa, señalando que “concorre la causa de resolución del contrato a la que se refiere la propuesta de resolución”.

9. Mediante Resolución de la Consejera de Educación de 15 de diciembre de 2025, se acuerda levantar la suspensión adoptada y reanudar el plazo del procedimiento, así como su comunicación al interesado.

10. El día 16 de diciembre de 2025, el Jefe de Servicio de Contratación suscribe propuesta de resolución, en el sentido de resolver el contrato menor del servicio de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+, en el CRA Lena, por incumplimiento del contratista.

En cuanto a los efectos de la resolución del contrato, menciona que “habrá de tenerse en cuenta, tal y como manifiesta la Dirección del centro, que la suspensión repentina del servicio supuso una interrupción prolongada del refuerzo educativo, impidiendo su reanudación por la dificultad para encontrar personal capacitado y de confianza en un plazo razonable. Esto derivó en una alteración significativa de la planificación educativa./ Igualmente, el alumnado

afectado no solo se vio privado del apoyo académico previsto, sino que también se generó un clima de inseguridad y desconfianza que afectó su bienestar emocional y su disposición a participar en futuras actividades. Este hecho tuvo un impacto negativo directo sobre su proceso de aprendizaje y su desarrollo escolar (...). Todo ello sin perjuicio de la posible prohibición para contratar que del incumplimiento pudiera llegar a derivarse.”

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de diciembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato administrativo del servicio de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+ en el Centro Rural Agrupado Lena, objeto del expediente, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”, en los términos que este

Consejo viene manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 72/2019), lo que se constata en este caso.

TERCERA.- En relación con la calificación jurídica del contrato, conforme se indica en la solicitud de oferta de 23 de enero de 2024, el objeto del mismo es la celebración de “sesiones de refuerzo educativo para el alumnado vulnerable en el centro”. Teniendo en cuenta su objeto, le correspondería la calificación jurídica de contrato administrativo de servicios.

Este contrato queda sometido, *ratione temporis*, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la LCSP, el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta, dentro “de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley”. El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella

potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida, con carácter general, a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda, cuando se formule oposición por parte del contratista. En el asunto que analizamos, se ha dado audiencia al contratista -que ha manifestado su oposición-, se constata que no existe avalista, se ha recabado informe del Servicio Jurídico y se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, ajustándose, por tanto, a la referida estructura procedimental.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP, corresponde al órgano de contratación. El contrato sometido a nuestra consideración fue adjudicado por delegación, el 30 de enero de 2025, por el Director del centro docente. La Resolución de 5 de septiembre de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la misma, acordó delegar en las personas titulares de las Direcciones de los centros docentes públicos, de los centros de profesorado y de recursos y de los equipos de orientación educativa y profesional "la aprobación de los gastos cuya cuantía no supere el límite del importe de los contratos menores previsto en la legislación sobre contratación pública y que se correspondan con los gastos de funcionamiento del respectivo centro, según lo establecido en la Circular que la Secretaría General Técnica elabore a tal efecto,

previo informe favorable respecto a aquellos presupuestos de gastos superiores a tres mil euros” (resuelvo sexto). El artículo 37.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, señala que “Los titulares de las Consejerías, dentro de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Administración del Principado de Asturias” y la vigente Resolución de 21 de mayo de 2025, por la que se delegan competencias en el seno de la Consejería de Educación, se detiene -al igual que la que le antecede- en la aprobación del gasto de contratos menores (resuelvo séptimo). Por su parte, el artículo 4.1 del RGLCAP establece que, “Sin perjuicio de que la delegación del ejercicio de las facultades contractuales (...) disponga otra cosa, la facultad para celebrar contratos lleva implícita la de aprobación del proyecto, la de aprobación de los pliegos, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo y la de las restantes facultades que la Ley y este Reglamento atribuyen al órgano de contratación”. En este caso, se repara en que la resolución de delegación menciona, precisa y puntualmente, cada una de las materias o funciones a las que la delegación se extiende, incluyéndose, la de autorización y disposición de los correspondientes gastos y la de “emisión del informe que motive la necesidad del contrato menor”, pero no lleva implícita las restantes que atañen al órgano de contratación. Por tanto, se concluye que esa delegación no abarca competencias que no se confieren explícitamente, como es el caso de la resolución contractual, que atañe, en definitiva, a la Consejera.

Respecto al plazo para la resolución, teniendo en cuenta que la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa, que entró en vigor el día 22 de diciembre de 2025, no resulta de aplicación en la tramitación de este procedimiento, debe atenderse al plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la LPAC.

En el caso analizado, el expediente resolutorio se incoa de oficio mediante Resolución de la Consejera de Educación de 9 de octubre de 2025, habiéndose acordado la suspensión del plazo el día 28 de noviembre, que se levanta el día 15 de diciembre, por lo que, en la fecha de entrada de solicitud de este dictamen en este órgano consultivo -29 de diciembre de 2025-, no se había producido la caducidad. Posteriormente, se comunica a este Consejo la Resolución de 19 de diciembre de 2025 de la Consejera de Educación, por la que se acuerda suspender el plazo máximo para dictar y notificar resolución en el expediente relativo a la resolución del contrato, hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto, debemos indicar que, en caso de concurrir causa resolutoria, es el interés público el que ampara la decisión de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa, que no puede quedar limitada a la sectorial, sino que abarca necesariamente el conjunto del ordenamiento jurídico.

El procedimiento resolutorio que analizamos se incoa con base en la causa de resolución a que se refiere el artículo 211.1.f) de la LCSP, esto es, “El incumplimiento de la obligación principal del contrato”.

Dicho incumplimiento ha consistido, en este caso, en abofetear a un niño que acudía al centro una hora al día, en una actividad de refuerzo, siendo el monitor a su cargo -a la par que contratista- quien realiza la conducta, que incluso podría incardinarse en el tipo penal previsto en el artículo 147.3 del Código Penal, sin que le conste a este Consejo, a la vista del contenido del expediente administrativo, la existencia de diligencias previas al respecto ante el juzgado de instrucción. Acreditados, conforme la documentación remitida -entre la que destaca la diligencia de la Guardia Civil-, los hechos en que se basa el incumplimiento, no cabe una interpretación que ampare a aquel en su oposición a la resolución del contrato, quien, por otra parte, reconoció los hechos ante los agentes de la Guardia Civil, “asumiendo las consecuencias”,

hechos que, además, se extienden a la agresión a otros menores, es decir, una conducta reiterada en el desempeño de sus funciones. La gravedad de los hechos y su naturaleza, máxime en relación con el objeto del contrato, justifican el necesario cese del servicio y, por tanto, la resolución del mismo, por razones de interés general y de orden público.

Frente a ello, las alegaciones del contratista, que no niega la agresión ni valora sus posibles consecuencias, se limitan a incidir en supuestos errores procedimentales, previos al inicio de este procedimiento, y a la “gravísima vulneración” de derechos fundamentales de que es víctima, formulando una reclamación de responsabilidad patrimonial, cuyo contenido es ajeno al procedimiento que ahora interesa.

En suma, acreditado el incumplimiento del servicio, y en atención a lo dispuesto en el artículo 210 de la LCSP, cabe admitir -como señala la propuesta de resolución- que fue la conducta del contratista la que impide la prestación del servicio y la debida atención educativa al alumnado. Todo lo cual permite acordar la extinción del contrato, quedando únicamente pendientes de determinar los efectos derivados de la resolución.

El artículo 213.3 de la LCSP establece que, “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”. En el caso de que el contrato se hubiera formalizado sin la constitución de garantía, como en el que nos ocupa, el responsable de la resolución deberá indemnizar a la Administración de los daños y perjuicios que le ocasione la resolución anticipada del contrato, cuya determinación habrá de llevarse a cabo en expediente contradictorio.

El artículo 313 del mismo cuerpo legal prevé, en su segundo apartado, que “La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido

recibidos por la Administración”. Corresponde a la Administración la fijación del *quantum* debido, por los trabajos efectivamente realizados, a fin de detraer esa cantidad del importe en el que se estimen los daños.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento culpable del contratista del contrato administrativo del servicio de refuerzo educativo perteneciente al Programa PROA+ en el Centro Rural Agrupado de Lena.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º